

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente trámite incidental, mediante correo electrónico del 24 de febrero del año en curso, el accionante allegó escrito pronunciándose frente al informe rendido por la accionada. Por otro lado, en la fecha me comuniqué con el apoderado judicial de la señora CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE en el abonado 3137439788 con la finalidad de verificar si la audiencia de conciliación y juzgamiento fijada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín para el 01 de marzo del año en curso dentro del proceso ordinario laboral en donde la señora GARCÍA ALZATE funge como demandante, y la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA como demandada sí se había celebrado, manifestando al respecto que en efecto se desarrollo dicha diligencia a la cual llegaron a un acuerdo conciliatorio por lo que no existe razón alguna para continuar con el presente trámite constitucional. A Despacho para proveer, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2019-00529-00
Apoderado	Dr. JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO
Afectada	CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE
Accionada	BEATRIZ ELENA ZAPATA
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE** representado judicialmente por el Dr. JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO en contra de la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA**, la parte actora allegó pronunciamiento frente al informe rendido por la accionada, de igual forma; atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a analizar la viabilidad de continuar con el presente trámite incidental.

Mediante sentencia del 8 de agosto de 2019, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín profirió sentencia de segunda instancia disponiendo:

PRIMERO: SE REVOCA el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **SE ORDENA** a la señora BEATRIZ ELENA XAPATA a que proceda a reintegrar a la señora CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE identificada con C.C. 43.499.450 a un empleo acorde con su capacidad de trabajo, en condiciones equivalentes o superiores al que venía desempeñando, sin que exista solución de continuidad debiéndose pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento en que ocurrió el despido hasta que se configure el reintegro, y se proceda a afiliarse a la tutelante ipso facto al Sistema de Seguridad Social, no obstante para acceder al reintegro deberá la señora GARCÍA ALZATE acudir a la justicia ordinaria laboral en el término de 4 meses y de no hacerlo cesarán los efectos de la presente sentencia.

Corolario de lo anterior el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.4.6.24. Parágrafo 3º dispone “El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control” por lo que se exhortará a la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA para que cumpla con dicha disposición respecto a la tutelante evaluando periódicamente el ambiente de trabajo de la misma y las medidas de prevención y control respecto a la patología de la accionante con miras a la vigilancia de su salud.”.

Por medio de escrito (pgs 1-9), la actora manifiesta que a la fecha la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto que el 30 de abril del año 2020 de manera unilateral procedió a dar por terminado la relación laboral.

Ante la petición del accionante (pgs. 64-67), se requirió a la señora BEATRIZ ELENA ZAPATA, para que informara si habían dado cumplimiento o no a lo ordenado en el fallo de tutela.

Ante dicho llamado, la accionada rindió informe aduciendo la señora CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE fue reintegrada a sus labores en el establecimiento “ASADOS Y RESTAURANTE NUEVO MILENO” el día 19 de agosto de 2019 realizándose los respectivos aportes a la seguridad social y pago de salarios. Agregó que debido a la emergencia económica y sanitaria ocasionada por el COVID-19, el restaurante tuvo que ser cerrado por varios meses y que se vio en la obligación de vender el establecimiento de comercio el día 30 de abril de 2020, fecha en la que se liquidó todos los contratos laborales, realizando el pago respectivo por concepto de indemnizaciones. Para sustentar lo anterior, la accionada allega copia de “ Pagos a la seguridad de la señora María García Alzate del 12 de junio a 19 de agosto de

2019.”, “Pago de salarios a la señora Claudia María Alzate del 12 de junio a 19 de agosto de 2019” y “Copia de liquidación de la señora Claudia María Alzate, con fecha de 30 de abril de 2020”. (pgs. 70-87)

Del escrito en mención, se le corrió traslado a la parte actora mediante auto del 23 de febrero (pgs. 88-89), quien estando dentro del término legal concedido, se pronunció oponiéndose a lo manifestado por la accionada, solicitando entre otras; continuar con el presente trámite incidental (pgs. 92-98).

Ahora bien, tal como se puede apreciar en la constancia secretarial que antecede, en la fecha; esta agencia judicial se comunicó con el apoderado de la parte actora quien manifestó que el pasado 01 de marzo, se llevó a cabo audiencia de conciliación y juzgamiento en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral en donde su representaba funge como demandante, en contra de la aquí accionada, y que dicho proceso había finalizado puesto que se había agotado con éxito la etapa de conciliación.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

En el caso concreto, mediante sentencia del 8 de agosto de 2019, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual revocó la decisión de primer grado emitida por este despacho y en consecuencia, se ordenó *“...a la señora BEATRIZ ELENA XAPATA a que proceda a reintegrar a la señora CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE identificada con C.C. 43.499.450 a un empleo acorde con su capacidad de trabajo, en condiciones equivalentes o superiores al que venía desempeñando, sin que exista solución de continuidad debiéndose pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social que se hayan causado desde el momento en que ocurrió el despido hasta que se configure el reintegro, y se proceda a afiliarse ipso facto al Sistema de Seguridad Social, **no obstante para acceder al reintegro deberá la señora GARCÍA ALZATE acudir a la justicia ordinaria laboral en el término de 4 meses y de no hacerlo cesarán los efectos de la presente sentencia**”* (Subrayas y negrillas intencionales ajenas al texto original).

En ese sentido, el mecanismo de amparo fue concedido de transitorio, condicionándose a la actora a que presentara demanda ordinaria laboral en contra de la aquí accionada, requisito que fue acreditado en el presente asunto por la accionante y tal como se advierte en la constancia secretarial que antecede, dicho proceso fue conocido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín en donde el pasado 01 de marzo se celeró audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, proceso que finalizó por acuerdo conciliatorio entre las partes.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

Así las cosas, teniendo en cuenta la protección transitoria dada mediante el fallo de tutela del 08 de agosto de 2019 ha finalizado; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con las diligencias; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos para continuar con el mismo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado **CLAUDIA MARÍA GARCÍA ALZATE** representado judicialmente por el Dr. **JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO** en contra de la señora **BEATRIZ ELENA ZAPATA**, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión a la representante de la entidad accionada, así como a la parte accionante.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

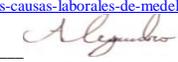
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

Firmado Por:

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 032 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 04 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5015aa10767f713ed38cce70d8f382da97a1ef8f62585597a4d1abeb386c767c

Documento generado en 04/03/2021 10:30:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>